



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante :Guillermo León Duque Amaya.
Demandados : ESU, Municipio de Medellín y Colpensiones.
Radicado : 05001 31 05 008 2019-00227-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra los autos proferidos el 30 de noviembre de 2021 a través de los cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en este proceso, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de febrero de 2020, se condenó solidariamente al MUNICIPIO DE MEDELLIN y a la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA ESU, al pago de los aportes a pensión del señor GUILLERMO LEON DUQUE AMAYA y a que gestione el trámite administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para constituir el valor de la reserva actuarial, en cuantía de la Administradora determine.

Se condenó a COLPENSIONES que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá realizar el respectivo cálculo actuarial correspondiente a la diferencia en los aportes a pensión correspondientes al demandante, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 30 de abril de 2011, teniendo en cuenta para ello, los valores cancelados al actor por concepto de honorarios entre el mes de julio de 2003 y el 29 de abril de 2011, conforme a la documentación que reposa de folios 47 a 55 del expediente; una vez realizado, lo anterior, el MUNICIPIO DE MEDELLIN y a la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA ESU, deberán depositarlos en Colpensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar al señor GUILLERMO LEÓN DUQUE AMAYA identificado con la C.C. 70.092.675 la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 1 de mayo de 2015, teniendo en cuenta para ello 14 mesadas anuales y para la liquidación de la prestación económica deberá tener en cuenta *lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y al IBL* obtenido se le aplicará un monto del 75%, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Se autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos pertinentes por aportes en salud, equivalentes al 12%, desde el momento mismo del reconocimiento pensional.

Igualmente se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor GUILLERMO LEÓN DUQUE AMAYA identificado con la C.C. 70.092.675 los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **a partir del, 18 de junio de 2016, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación**, los cuales deberán ser liquidados por la entidad demandada como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada en su integridad por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 13 de septiembre del año 2021, y condenó en costas a la demandada Empresa para la Seguridad Urbana “ESU”, a favor de la parte actora, en la suma de \$908.526.

Recibido el expediente físico en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$6.575.344.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda el recurso de apelación, fundamentada en que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en la norma citada, es decir, considera que el valor liquidado, no resulta acorde ni equitativo, ya que se deben ponderar los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados en el artículo 3 del Acuerdo referido, así como la naturaleza del pleito, la duración de proceso, la calidad, diligencia y gestión profesional en el desarrollo del proceso con el fin de sacar avantes las pretensiones instauradas, debiendo liquidar por ese concepto la suma de \$18.170.520 que corresponden al 20% de la condena impuesta, porque reitera, se debe aplicar para tal efecto el Acuerdo 1887 de 2003, porque el Acuerdo

N° PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las nuevas tarifas de agencias en derecho, solo comenzó a regir el 5 de agosto de 2016 y el presente proceso se inició en el mes de abril de ese mismo año.

Agregó que, igualmente se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 18 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales a la fecha de interponer los recursos respectivos, considera ascienden a la suma de \$43.128.150 y sobre ese rubro se deben liquidar unas agencias en derecho del 25%, es decir \$10.782.037 a cargo de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en

el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, según el artículo 7°, esta norma rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, teniendo en cuenta que este proceso, según consta en el Acta de Reparto identificada con la secuencia 1646 fue instaurado y repartido al Juzgado 23 Laboral del Circuito el día 16 de febrero de 2017 y no el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, como fue indicado por la parte recurrente.

Y en el artículo 5°, literal a) se referido Acuerdo PSAA16-10554, se establece para los procesos declarativos en general de primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se fijarán entre 3% y 7,5% de lo pedido.

Por lo anterior, y como en efecto la condena impuesta al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la empresa para la seguridad Urbana ESU consistió en el reconocimiento y pago de los aportes a pensión del demandante, a que gestionen el trámite administrativo ante COLPENSIONES, para constituir el valor de la reserva actuarial, en cuantía de la Administradora determine, a esta última entidad a que realice el respectivo cálculo actuarial correspondiente a la diferencia en los aportes a pensión correspondientes al demandante, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 30 de abril de 2011, teniendo en cuenta para ello, los valores cancelados al actor por concepto de honorarios entre el mes de julio de 2003 y el 29 de abril de 2011, los

cuales deberán ser depositarlos en COLPENSIONES por las codemandadas. Igualmente se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante a partir del 1° de mayo de 2015, además de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **a partir del, 18 de junio de 2016, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación**, apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta la duración del proceso, la gestión realizada por el Apoderado judicial de la parte actora, la réplica de las entidades demandadas, las cuales interpusieron las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia, cosa juzgada, además del recurso de apelación contra la decisión de fondo; considera el Despacho que, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el Despacho en auto del día 30 de noviembre de 2021, en efecto no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, norma que, se reitera permite liquidar hasta el 7,5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, siendo del caso anotar que, si bien existen unas tarifas de agencias en derecho reguladas, no puede desconocerse que la normatividad aludida, establece unos criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, pero no se deduce de la interpretación de tales disposiciones que estas de manera automática impongan el valor de dicha erogación, ya que simplemente orientan al juez para que, en uso de su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas por él reconocidas, el tipo de proceso, la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como limite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera automática se debe fijar el máximo legal.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto impugnado, fijando como como Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$10.533.636, esto es la suma de \$3.511.212 para cada una de ellas, y a favor de la parte actora.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, que fijó las agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha, por medio del

cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se fija como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$10. 533.636.

TERCERO: En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera instancia	\$10.533.636
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.308.526
Gastos judiciales:	\$0
TOTAL COSTAS:	\$11.842.162

SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$11.842.162), de los cuales \$4.819.738 están a cargo de la Empresa para la Seguridad Urbana "ESU", y \$7.022.424, están a cargo del Municipio de Medellín y COLPENSIONES, es decir \$3.511.212 para cada una, y a favor de la parte actora.

CUARTO: Acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del art. 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

QUINTO: Los demás aspectos de los autos impugnados quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 102 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 3 DE AGOSTO DE 2022, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
--